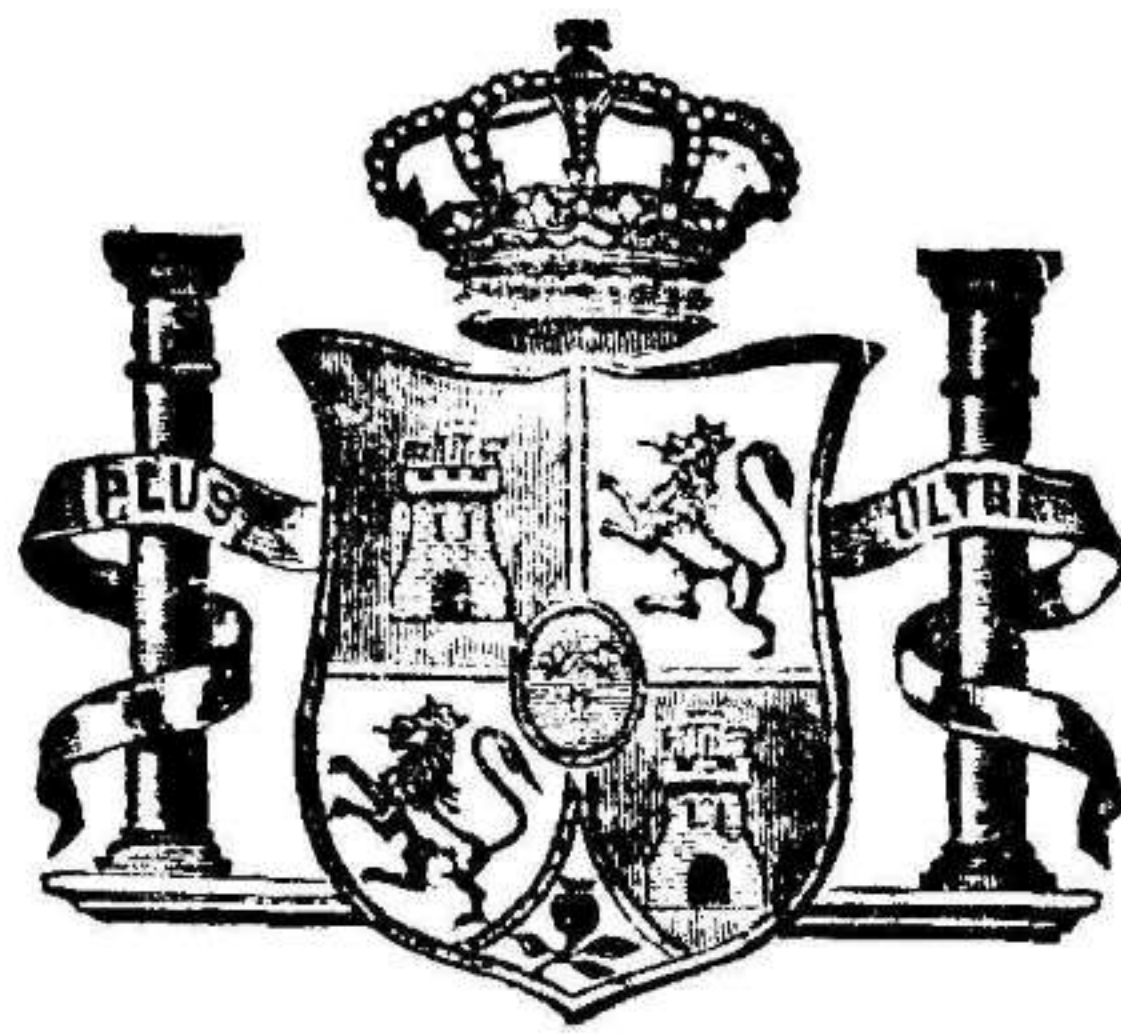


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**PARTE OFICIAL**

(Gaceta del día 3 de Abril).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.**

**Secretaría.**

CIRCULAR NÚM. 71.

Habiendo observado que por los Señores Alcaldes se remiten á este Gobierno para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL anuncios sin estar ajustados á las disposiciones legales, ni reintegrados en forma, por la presente hago saber á dichas Autoridades locales que quedarán sin curso todos aquéllos que se remitan sin el reintegro de 0'10 pesetas y no vengán acompañados del duplicado del mismo.

Palencia 3 de Abril de 1919.

El Gobernador,  
*José García Plaza.*

CIRCULAR NÚM. 72.

**SUBSISTENCIAS.**

Relación de los Delegados nombrados por el Sindicato Harinero de Santander para que efectúen compras de trigo en la provincia de Palencia. Palencia 2 de Abril de 1919.

El Gobernador,  
Presidente de la Junta provincial de Subsistencias,  
*José García Plaza.*

Viuda de Santiago Ortiz, de Alar del Rey.  
Victoriano Cesteros, de Prádanos de Ojeda.  
Anselmo Arana, de Herrera de Pisuerga.  
Lorenzo Fernández León, de Espinosa de Villagonzalo.  
Tomás Alonso Pérez, de Osorno.  
Santiago González Martínez, de Castrillo de Villavega.  
Esteban Lorenzo, de Marcilla de Campos.  
Aurelio González García, de Requena.  
José Illera, de Boadilla del Camino.  
Sinesio Ramírez, de Villasilva.  
Florencio Gutiérrez Dosal, de Frosmita.  
Leandro Gómez, de Amusco.  
Segundo Pérez y hermanos, de Sotobañado.  
Vicente Herrador, de Autillo.  
Eleuterio Pérez, de Carrión de los Condes.  
Tomás Fernández Canales, de Palencia.  
Eugenio Calzada Ruipérez, de Dueñas.  
Emilio Gutiérrez G., de Paredes de Nava.  
Juan Paredes, de Cisneros.  
Viuda de Azorero, de Quintana del Puente.  
Santander 28 de Marzo de 1919.—  
El Presidente del Sindicato Harinero, Viuda é Hijos de García.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN CIRCULAR.**

Para que este Ministerio pueda dar cumplimiento á lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acordar que V. S. remita en el término de diez días, un estado por duplicado arreglado al modelo que se publica á continuación, expresivo de las cuentas que, durante el ejercicio del presupuesto que ha de principiar el próximo mes de Abril, deban formarse por las Diputaciones y Ayuntamientos de esta provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1919.—  
Gimeno.

(Gaceta del día 22 de Marzo).

**EJERCICIO DE 1919-20.**

**PROVINCIA DE**

NOTA de las cuentas correspondientes al expresado ejercicio que deben rendirse por este Centro, ó por su conducto, al Tribunal de Cuentas del Reino, con arreglo á los artículos 129 de la ley Provincial y 165 de la Municipal y demás disposiciones vigentes.

CLASES DE LAS CUENTAS	NÚMERO DE ELLAS		PLAZOS EN QUE DEBEN RENDIRSE AL TRIBUNAL
	Mensuales.	Anuales.	
DESTINO DE LOS CUENTADANTES			
TOTAL			

NOTAS.—1.ª El destino de los cuentadantes es el pueblo donde reside el Ayuntamiento ó Diputación. 2.ª Clase de las cuentas son: Municipales ó provinciales, por cuanto que cada una constituye la del Ordenador, la del Depositario y la de propiedades. 3.ª Los plazos en que deben rendirse son los que determinan las leyes orgánicas, adoptando el año natural, hoy vigente. (Fecha, sello y firma del Gobernador).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

El Ministerio de la Gobernación ha estudiado los antecedentes relacionados con la cuestión surgida entre los patronos y obreros del ramo de construcción; y

Resultando que por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 del corriente se dispuso: 1.º Que por el Ministerio de la Gobernación se designara una Comisión mixta, compuesta de tres patronos, tres obreros pertenecientes al citado ramo y tres Arquitectos, para que se constituyeran en el plazo de veinticuatro horas y resolvieran en el de setenta y dos la petición formulada por los obreros referentes al aumento de una peseta en todos los jornales superiores á dos pesetas y de 50 céntimos para todos los que no pasasen de dos pesetas; y 2.º Que dicha Comisión, terminado el trabajo que se le encomendaba, diera cuenta inmediatamente al Gobierno del resultado del mismo, á fin de que éste pudiera adoptar las resoluciones convenientes:

Resultando que en cumplimiento de esta Real orden el Ministerio de la Gobernación, previa consulta con las partes interesadas, nombró para formar parte de la mencionada Comisión á D. Francisco Junoy, D. Francisco H. Millastrigo y D. Luis Cano, en representación del elemento patronal; á D. Vidal Espinosa, D. Pablo Sánchez y D. Francisco Olalla, en representación de la clase obrera, y á los Arquitectos D. Ricardo García Guereña, D. Manuel Martínez Angel y D. Gonzalo Iglesias Solazcano:

Resultando que por Real decreto de 15 del corriente se estableció la jornada máxima de ocho horas para los oficios del ramo de construcción en toda España; se determinó que el Gobierno adoptaría las determinaciones que estimara convenientes en relación con la solicitud de aumento de jornal formulada por los obreros del ramo de construcción en cuanto conociera el dictamen de la Comisión mixta nombrada con este objeto por Real orden de 13 del actual, que había de ser elevado al Gobierno en el plazo de setenta y dos horas, señalado en dicha soberana disposición, y que en el término de ocho días, oído el Instituto de Reformas Sociales, se crearían por Real decreto en toda España los Consejos paritarios que habrán de entender en los problemas relacionados con el capital y el trabajo y proponer al Gobierno las soluciones que estimen pertinentes:

Resultando que la Comisión designada en virtud de la Real orden antes citada de 13 del presente mes se constituyó y, después de largas deliberaciones, sometió, en el plazo que en aquella soberana disposición se señalaba, el siguiente laudo:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de

la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 14 del actual, en la que se dispone la creación de una Comisión mixta, compuesta de tres patronos, tres obreros y tres Arquitectos, para resolver la petición formulada por los trabajadores del ramo de construcción, referente al aumento de una peseta en todos los jornales superiores á dos, y de 50 céntimos en los que no pasen de esa cantidad, los que por virtud de esa disposición componen la Comisión citada, se apresuraron á satisfacer los deseos del Gobierno, reuniéndose repetidas veces para redactar su informe con la urgencia que el caso requiere.

«La Comisión, orgullosa de la misión conciliadora que el poder público la ha conferido, tuvo su primera satisfacción al ver, en el curso de las deliberaciones preliminares, la unanimidad de criterio habida entre sus componentes en cuanto al punto esencial de las aspiraciones del elemento obrero.

«Con el más amplio espíritu de justicia, rehuyendo todo lo que pudiera parecer plataforma societaria y atendiendo exclusivamente á los dictados de la conciencia y á las enseñanzas adquiridas en la realidad, la Comisión convino en que la equidad y la razón aconsejaban proclamar lícitas las aspiraciones de los trabajadores, mucho más en las actuales circunstancias en que la crisis de trabajo y la carestía de las subsistencias han llevado á los hogares humildes el espectro del hambre y la miseria.

«Y, en consecuencia, los individuos que integran la Comisión, después de un sereno estudio, en el que han prevalecido la ecuanimidad y el mejor propósito de armonizar todos los intereses, han acordado elevar á V. E. las siguientes conclusiones:

«1.ª La Comisión estima unánimemente que la pretensión de los obreros del ramo de construcción es justa, legítima, oportuna y moderada, habida cuenta del alza extraordinaria que han tenido los precios de las subsistencias.

«2.ª Considera también por unanimidad, que el aumento solicitado tiene carácter transitorio, ya que las circunstancias que lo justifican, lo son asimismo y que los jornales han de definirse, así como la clasificación de los oficios, cuando la Sociedad central de Arquitectos dé cumplimiento á la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de los corrientes y los Consejos paritarios realicen su transcendental misión.

«3.ª Estudiada la forma más justa y equitativa para abonar el aumento de jornales solicitado, entiende esta Comisión:

«a) Que esa nueva concesión, hecha para satisfacer apremiantes necesidades del sustento cotidiano del obrero, no puede ni debe considerarse como una oscilación normal de los jornales de que habla el art. 1.593 del Código civil ni tiene relación alguna con las condiciones generales de la

contratación, previstas en las leyes civiles.

«b) Que por ese mismo carácter especial y extraordinario de la justa reclamación formulada por los obreros, que se acusa también en la forma particular en que se trata de resolver, no pueden buscarse para su resolución antecedentes de casos anteriores ni puede constituir precedente para su aplicación en reclamaciones de índole diferente.

«c) Que por la cuantía que representa la reclamación formulada, fuera de los límites de toda previsión y por lo apremiante de su aplicación, que viene á sumarse al aumento constante en los precios que los materiales vienen experimentando y que gravaría extraordinariamente á los patronos en los contratos vigentes, entendemos que debe repartirse en una cierta proporción con el capital, si es que la solución que se busca ha de tener las condiciones de armónica, patriótica y humanitaria que se pretende.

«4.ª Al proceder al estudio de la forma más justa y equitativa para el reparto del aumento solicitado, la representación obrera declara que, desconociendo por su parte las condiciones legales y circunstanciales en que se desenvuelven y regulan los contratos privados de los patronos, no se cree capacitada para intervenir en el estudio, que deja al cuidado y conocimiento de patronos y Arquitectos, sin que esta reserva implique oposición al criterio de éstos. Realizado este trabajo con toda detención por la representación patronal y la de los Arquitectos, acuérdate, por unanimidad de unos y otros, que el 40 por 100 del aumento debe ser á cargo de los patronos contratistas y el 60 por 100 restante con cargo á la entidad propietaria.

«Procede, pues, que por el Gobierno de S. M. se acuerde que los Arquitectos-Directores realicen la revisión de las obras particulares contratadas para determinar las diferencias que por el aumento de una peseta en los jornales superiores á dos y de 50 céntimos en los que no exceden de dos pesetas, corresponde abonar por los propietarios á los contratistas en lo que se refiere á las obras pendientes de realización.

«5.ª Cuando no hubiera avenencia entre el propietario y el contratista respecto al importe de esa liquidación, la Sociedad Central de Arquitectos hará gratuitamente el estudio y el dictamen.

«6.ª La Sociedad Central de Arquitectos hace el ofrecimiento de influir sobre sus asociados para que renuncien á sus honorarios sobre el aumento que en el coste de las obras determine el eventual de los jornales.

«7.ª El aumento de una peseta en los jornales superiores á dos pesetas y de 50 céntimos en los que no pasen de dos pesetas, empezará á regir desde el día 23 próximo, siempre que el Gobierno dicte la oportuna dispo-

sición para ponerlo en vigor, de acuerdo con las bases contenidas en este dictamen.

«Madrid 17 de Marzo de 1919.—Ricardo G. Guereña.—Manuel Martínez Angel.—Gonzalo Iglesias Solazcano.—Francisco Junoy.—Francisco H. Villastrigo.—Luis Cano.—Vidal Espinosa.—Pablo Sánchez.—Francisco Olalla.»

Considerando que en el documento entregado al Gobierno por la Comisión mixta nombrada en cumplimiento de la Real orden de 13 de los corrientes, cabe distinguir dos partes: una de pleno reconocimiento de la justicia, legitimidad, oportunidad y hasta moderación de las pretensiones formuladas por la clase obrera relativas al aumento de una peseta en los jornales superiores á dos y de cincuenta céntimos en los que no pasen de esa cantidad, y otra la referente á la forma de hacerse efectivos esos aumentos en los jornales y determinación de quién haya de sufragar su importe.

Considerando, por lo que á la primera parte se refiere, que en este punto el Gobierno ha de limitarse á recoger la terminante declaración que en el laudo se contiene acerca de la justicia de las pretensiones del elemento obrero, y proclamarla en la forma más solemne para que sirva de base y punto de partida en las relaciones sucesivas entre el capital y el trabajo, ya que la intervención del Poder público en la cuestión surgida entre los obreros del ramo de construcción y sus patronos no es ni puede ser otra que la de procurar términos de avenencia y facilitar, con cuantos medios y elementos estén á su alcance, la conciliación entre ambas partes contendientes, en bien de los intereses generales cuya custodia le está encomendada:

Considerando, por lo que hace referencia á la forma de hacer efectivos los aumentos de jornales, cuya justicia, legitimidad, oportunidad y moderación quedan proclamadas (cuestión ésta de la que el elemento obrero se ha inhibido por entender que ni estaba capacitado para ello ni afectaba tampoco á su interés), procede que el Gobierno, continuando en su labor de facilitar la definitiva resolución del conflicto, promueva aquellas gestiones que más directamente puedan conducir al fin deseado:

Considerando que declarado unánimemente en el documento de que se trata, por la representación del elemento patronal y los Arquitectos, que el 40 por 100 del aumento de jornales debe ser satisfecho por los patronos y el 60 por 100 restante por la propiedad, por estimarlo así justo, procede que por dichos Arquitectos se practique una revisión de las obras pendientes de ejecución, á fin de que con toda clase de elementos de juicio, se pueda procurar la conformidad de aquella otra parte hasta ahora ausente de esta labor de conciliación, y á la que por el Gobierno no se dió inter-

vención en la Comisión mixta nombrada por la Real orden de 13 de los corrientes, porque en aquel momento se trataba tan solo de una cuestión entre contratistas y obreros:

Considerando que, con arreglo á la base séptima del laudo entregado al Gobierno por la Comisión mixta, los aumentos de jornales habrán de hacerse efectivos á partir del día 23 de los corrientes, sin más condición que la de que el Gobierno dicte las disposiciones necesarias para ponerlo en vigor, disposiciones que, según se indican en el propio documento, se refieren exclusivamente á la revisión antes expresada en las obras pendientes de realización:

Considerando que al objeto de que las cuestiones surgidas entre los elementos patronal y obrero del ramo de construcción tengan un arreglo definitivo, es necesario que queden bien precisados algunos de los extremos que fueron objeto del Real decreto de 14 de los corrientes, y á este efecto conviene declarar que la jornada de ocho horas que allí se establece comenzará á regir, como el aumento de jornales, el día 23 del corriente mes, y que serán de aplicación por analogía cuantas disposiciones relativas á inspección y penalidad se contienen en la ley de Jornada mercantil,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en virtud de lo consignado por unanimidad en la base primera del laudo dictado por la Comisión mixta nombrada en cumplimiento de la Real orden de 13 de los corrientes, ó sea la justicia, legitimidad, oportunidad y moderación de las pretensiones obreras, y lo consignado en la base séptima del propio documento, el día 23 de los corrientes empiecen á regir los aumentos de una peseta en los jornales superiores á dos pesetas, y 0,50 en los inferiores á esa cantidad.

2.º Que al objeto de procurar de los propietarios de las fincas el abono á los contratistas del 60 por 100 de los aumentos que se conceden y de allegar los elementos de juicio necesarios para una exacta determinación de ese tanto por ciento, por los Arquitectos de las obras se practique una revisión de la parte que en las mismas se halle pendiente de ejecución.

3.º Que la jornada de ocho horas que para los obreros del ramo de construcción se establece en el Real decreto de 14 de los corrientes, empieza á regir el día 23 del mismo mes; y

4.º Que se apliquen por analogía á esta prescripción de la jornada de ocho horas, mientras otra cosa no se resuelva, las disposiciones que en materia de inspección y penalidad se establece en la ley de Jornada mercantil.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1919.—Gimeno.

Señor D. Ricardo García Guereta, Presidente de la Comisión mixta nombrada por Real orden de 13 del actual.

(Gaceta del día 23 de Marzo)

Vistas las diversas consultas dirigidas á este Ministerio para la interpretación del artículo 6.º del Real decreto de 31 de Enero último, organizando el personal encargado de inspeccionar los servicios sanitarios, en lo que se refiere á la forma de nombramiento en propiedad de los cargos de Subdelegado de Medicina, vacantes en la actualidad, y transformados por el párrafo tercero del citado artículo en Inspectores de Sanidad de distrito ó partido judicial, y si los concursos deben anunciarse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Febrero de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Subdelegaciones de Medicina que existan vacantes actualmente se provean sólo interinamente en tanto se publica el Reglamento que ha de regular las oposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1919.—Gimeno.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del día 1.º de Abril).

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 22 de Diciembre de 1916 encaminada á regular los plazos de transporte por ferrocarril y los pedidos y entregas de vagones, reconoció en su preámbulo que las disposiciones de la misma tenían carácter de extraordinarias é iban encaminadas á remediar el conflicto creado por la escasez de material móvil en relación con el aumento excepcional del tráfico, consecuencia de causas sobradamente conocidas: medidas que se dictaron con carácter temporal y sólo ante el apremio de las dificultades de aquel momento, puesto que, dada su gravedad y transcendencia para los intereses generales del país, sólo por ésto y no por otros motivos pudo llegar la Administración á procedimientos tan radicales.

Por desgracia, las circunstancias en materia de transporte no son las anteriores al año 14, pero hay que reconocer que con las disposiciones adoptadas y el loable celo de las Compañías, se ha conseguido un notable alivio que permite á la Administración ensayar el restablecimiento de aquellos preceptos, que fué preciso modificar y en su preocupación constante por los elementos productores, base de la riqueza del país, y conocedora de que la duplicidad de plazos establecida en el apartado 2.º de la mencionada Real orden es una de las

medidas que más protestas ha originado, cree de su deber y como satisfacción á los mismos, continuar el restablecimiento de la normalidad en la legislación ferroviaria iniciado con la Real orden de 11 del actual derogando para la casi totalidad del tráfico la ampliación en un doble de los plazos reglamentarios que aquel precepto estableció.

En atención á lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que con excepción de los carbones, tanto minerales como vegetales y sus similares, entendiéndose por tal, los minerales en bruto, ó sea como se extraen de las explotaciones, cuando su transporte tenga lugar por vagón completo y á granel, quede derogado para las demás mercancías el apartado 2.º de la Real orden de 22 de Diciembre de 1916 y vigentes por consiguiente para su transporte los plazos fijados en el artículo 125 del Reglamento de Policía de ferrocarriles y en las Reales órdenes de 10 de Enero de 1863, 22 de Enero de 1873 y 12 de Mayo de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1919.—Marqués de Cortina.

Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del día 31 de Marzo).

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto del Ministerio de Abastecimientos, fecha 28 del actual, disponiendo que el día 6 del próximo mes de Abril se adelante la hora legal en sesenta minutos;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que por lo que se refiere al servicio de ferrocarriles se observen las reglas siguientes:

1.ª A las veintitrés horas del día 6 de Abril se adelantarán sesenta minutos todos los relojes del servicio de ferrocarriles.

2.ª Todos los trenes que se hallen en marcha á las veintitrés horas, así como los que tengan su salida del punto de origen entre las veintitrés horas y un minuto y las 0 horas del día 7 de Abril, circularán con sujeción á sus itinerarios con el retraso que represente la diferencia entre la hora reglamentaria de salida y la que marque el reloj de las estaciones en aquel momento, justificándolo en las hojas y en los partes por el cambio de hora.

3.ª Todos los trenes que salgan de las estaciones de origen después de las 0 horas del día 7 de Abril lo efectuarán á las horas reglamentarias.

4.ª Los trenes de viajeros que tengan que asegurar combinaciones en los empalmes con otros trenes que hayan salido de su punto de origen antes de las 0 horas del día 7 de Abril esperarán el tiempo concedido para su espera, teniendo en cuenta el retraso con que circulen estos últimos por el cambio de hora.

5.ª Las Compañías de ferrocarriles circularán con la anticipación debida un aviso á todos los Jefes de Estación con instrucciones concretas y bien detalladas para asegurar y regularizar el servicio de trenes, atemperándose á las órdenes y reglamentos de circulación de cada Compañía; quedando facultadas para dar por terminada la circulación de los trenes que sea conveniente á las veintitrés horas del día 6 de Abril, desde cuyo momento podrán seguir su marcha hasta su destino como especiales al amparo del telégrafo, ó formular itinerarios especiales de continuación de los trenes que por su horario lo necesitasen, sometiéndolos á la aprobación de las Divisiones de ferrocarriles.

6.ª Los plazos de entrega de las mercancías que estén afectados por el adelanto de los relojes se considerarán prorrogados en una hora.

Lo que de Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1919.—Marqués de Cortina.

Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del día 1.º de Abril).

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

### Ordenación de pagos.

En los días hábiles del 7 al 20, ambos inclusivos del mes actual, se abonarán los haberes devengados por las amas de cría externas, así como los socorros domiciliarios á pobres de esta provincia, durante los meses de Enero, Febrero, Marzo y anteriores.

A tal efecto, los interesados ó sus apoderados se personarán en la Depositaria provincial durante las horas de nueve á trece (hora oficial), provistos de los certificados de existencia, fechados en Abril, y la libreta de cobranza.

Lo que se hace público por este BOLETÍN OFICIAL, interesando á los Sres. Alcaldes lo hagan saber en sus respectivos Municipios á los individuos que tengan derecho á percibir los haberes arriba indicados.

Palencia 1.º de Abril de 1919.—El Presidente, Jesús F. Lomana.

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

### Requisitoria.

Currillo Duque, Robustiano, hijo de Casiano y Paula, de cuarenta y seis años de edad, soltero, natural de Vera-Pau, partido de Pares (Francia), vecino de Pamplona, Sobrestante, con instrucción, comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia en término de veinte días, previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, encargando á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura y caso de ser habido ordenen su detención y

conducción a la Prisión de esta Ciudad a disposición de este Tribunal.

Palencia primero de Abril de mil novecientos diecinueve.—Francisco Zurbano.

## Juzgados.

### Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que por providencia dictada el día de ayer en los autos de ejecución de sentencia recaída en juicio verbal civil, seguido á instancia del Procurador de los Tribunales D. Emilio Franco Valdeolmillos, con poder de D. Manuel Polo Sánchez, ambos de esta vecindad, contra Don Andrés Sanmillán, que lo es de Prádanos de Ojeda, sobre pago de pesetas, he acordado que el día veintinueve de Abril próximo y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle de Menéndez Pelayo, número doce, se celebre subasta pública para la venta de la finca siguiente, sita en el término de Prádanos de Ojeda.

Una finca, á do llaman Carrematas, de dos fanegas; que linda al Este y Norte arroyo, Sur regadera y Oeste tierra de Eusebia Ibáñez; valuada en dos mil pesetas.

En diligencia de doce de Noviembre de mil novecientos doce, se hace constar por el Secretario del Juzgado municipal de Prádanos de Ojeda, que cuando se hizo el embargo se describió la finca según manifestación del interesado D. Andrés Sanmillán, pero en el original del expediente de información posesoria archivado en el expresado Juzgado, que comprende varias fincas, entre las cuales se halla la embargada y se describe en la forma siguiente: Una tierra en término de Prádanos de Ojeda, á Carrematas, de cabida tres fanegas, equivalentes á ochenta áreas y setenta y tres centiáreas; linda al Este y Norte arroyos, Sur Prado de D.<sup>a</sup> Eustasia Fresno y Oeste tierra de Eusebia Ibáñez. La cual adquirió el Andrés por cesión que entre otras le hizo Agustín Sanmillán Pérez, su finado hermano, según documento fecha veinticinco de Septiembre de mil ochocientos setenta y seis.

Se trata de vender la relacionada finca para hacer pago á D. Manuel Polo Sánchez de ochenta y seis pesetas cuarenta céntimos, más las costas y gastos que pudieran ocasionarse hasta que se verifique el pago, resto de ciento ochenta y dos pesetas diez céntimos de principal y ciento cuatro pesetas treinta céntimos de costas hasta la aprobación de la tasación de éstas, puesto que el ejecutado ha entregado á cuenta de ambos conceptos doscientas pesetas.

Se hace presente que para tomar parte en la subasta, es preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado para ello, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del

avalúo que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y que no se ha presentado el título de propiedad de la finca, si bien se hizo la anotación preventiva del embargo al folio cincuenta vuelto del tomo ochocientos noventa y ocho, libro treinta y cinco del Ayuntamiento de Prádanos de Ojeda, finca número cuatro mil, anotación letra A, con fecha seis de Abril de mil novecientos quince, no resultando que hasta dicha fecha tuviera la finca contra sí carga alguna, sin que puedan pedirse títulos.

Dado en Palencia á veintinueve de Marzo de mil novecientos diecinueve.—Pedro Rodríguez.—Ante mí, Sinforiano Andrés.

### Calzadilla de la Cueva.

Don Benito Duránte, Juez municipal suplente de Calzadilla de la Cueva.

Por el presente edicto y conforme á lo ordenado en las diligencias sumariales que me hallo instruyendo sobre robo de caballerías, de la pertenencia de Anacleto Gonzalo Fernández, vecino de este pueblo, cuyo hecho ocurrió en esta localidad en la noche última, ruego á las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo á los individuos de la Policía judicial procedan con actividad y celo á averiguar el paradero de las caballerías que á continuación se detallan y de ser habidas, á su ocupación, poniéndolas á disposición de este Juzgado; así como también á las personas que pudieran haber tenido alguna participación en dicho robo; éstos en calidad de detenidos, en obsequio á la recta y pronta administración de justicia.

#### Señas de las caballerías robadas.

Un macho, de edad de 14 á 15 años, pelo negro, alzada siete cuartas. Señas particulares: bociblancos.

Una mula, edad de 15 á 16 años, pelo castaño, alzada no cubre la marca. Señas particulares: en el hocico unos pelos blancos, ancha de cuerpo.

Calzadilla de la Cueva 28 de Marzo de 1919.—Benito Duránte.—P. S. M., El Secretario, José García.

### Revenga.

#### Requisitoria.

Ordóñez de la Fuente, Arturo, hijo de Erasto y Jacinta, de treinta años de edad, natural de este pueblo, de profesión carpintero y con instrucción, en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado en término de diez días, al objeto de sufrir, por su insolvencia, la prisión subsidiaria correspondiente á la multa de ochenta pesetas que por fabricación clandestina de aguardientes sin permiso de la Administración, en su día le fué impuesto, encargando al propio tiempo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura y caso de ser ha-

bido ordenar su detención y conducción á este Juzgado al fin indicado.

Revenga veintiocho de Marzo de mil novecientos diecinueve.—Dio lo-ro Garrachón.

### Reinoso de Cerrato.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa por defunción del que la desempeñaba, y se ha de proceder con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 dentro del plazo de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; la que se anuncia vacante para conocimiento de todos los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Reinoso de Cerrato á veinticinco de Marzo de mil novecientos diecinueve.—El Juez municipal, Lucio Marín.

## Ayuntamientos

### Barruelo de Santullán.

Declarada vacante la plaza de Médico titular de este distrito por jubilación otorgada al que la desempeñaba, se anuncia su provisión por un plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bajo las bases siguientes:

1.<sup>a</sup> La dotación anual está fijada en dos mil cien pesetas, á cobrar por trimestres vencidos, por la asistencia á familias pobres que el Ayuntamiento designe y por la de pobres transeuntes.

2.<sup>a</sup> Los concursantes presentarán sus solicitudes documentadas ante esta Alcaldía dentro del plazo prevenido, y

3.<sup>a</sup> Que el que resulte agraciado puede convenir ó contratar sus servicios con otros vecinos.

Barruelo de Santullán 12 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Emilio Fernández.

### Abarca.

Terminado el repartimiento de consumos por concierto gremial voluntario para el próximo año económico de 1919 á 1920, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los vecinos comprendidos en el mismo puedan examinarle y entablar las reclamaciones que estimen oportunas.

Abarca 24 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Juan de la Torre.—P. S. M., El Secretario, Bautista Martín.

### Villalumbroso.

Se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento general para hacer efectivos los cupos de consumos y recargos municipales para el corriente año de 1919-20, á fin de que los con-

tribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Villalumbroso 25 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Desiderio Díez.

### Dueñas.

Servidas interinamente en este Ayuntamiento las plazas de Oficial mayor de Secretaría; Alguacil y encargado de la Cárcel municipal, y voz pública Alguacil, se anuncian en este periódico oficial por treinta días para su provisión en propiedad, á contar de la inserción del anuncio en el BOLETÍN de la provincia. El sueldo anual de ellas es el de novecientas noventa y nueve pesetas la primera; setecientas treinta pesetas la segunda, y trescientas pesetas la tercera, que los que resulten agraciados cobrarán por meses vencidos, sujetos al descuento que por utilidades les correspondan.

Los que aspiren á ellas presentarán sus instancias y documentos que acrediten su competencia para desempeñar las plazas que soliciten, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo marcado, reintegradas con arreglo á la vigente ley del Timbre.

Dueñas 28 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Tomás Carpintero.

### Berzosilla.

Confeccionadas y dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico las cuentas municipales correspondientes á los años de 1916, 1917 y 1918, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, con el fin de que todos los vecinos puedan examinarlas y formular por escrito sus observaciones, según expresa el párrafo 3.<sup>o</sup> del art. 161 de la ley Municipal vigente.

Berzosilla 23 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Anselmo Muñoz.

### Villamuera de la Cueva.

Terminado el repartimiento de consumos por concierto gremial voluntario para el año económico de 1919 á 1920, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y formular las reclamaciones que crean justas dentro del plazo señalado.

Villamuera de la Cueva 29 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Valentín Acero.

### Osornillo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este término, con el haber anual de 365 pesetas, cobradas por trimestres vencidos; los que aspiren á desempeñarla presentarán sus instancias á la Alcaldía en el plazo de ocho días.

Osornillo 30 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Anselmo González.